



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

Resistencia.

Y VISTOS:

Estos Autos caratulados “F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDE s/ MEDIDA CAUTELAR”, Expte. N° 96/2024;

Y CONSIDERANDO:

1. En fecha 17/01/2024 se presenta la Sra. M V F C, DNI N° en nombre y representación de sus hijos menores de edad MVF, DNI N° ... y AVF, DNI N° .., y promueve medida cautelar contra la empresa de medicina prepaga OSDE a fin de que se le ordene suspender el incremento del 39.80% de la cuota del Plan Superador 210 comunicado el 29/12/2023 y para el mes de enero de 2024 y del 28% comunicado el 08/01/2024 para el mes de febrero de 2024, solicitando que las cuotas se ajusten según los porcentajes de incremento que disponga la Superintendencia de Servicios de Salud para el Nomenclador del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Para ello señala que ella y sus hijos están asociados al Plan 210 que brinda la demandada, bajo N° .. y .. En tal sentido, indica que la cuota del mes de diciembre de 2023, conforme la factura que acompaña, ascendió a la suma de Pesos ciento once mil seiscientos setenta y nueve con ochenta y cuatro centavos (\$111.679,84), sin perjuicio de lo cual, en fecha 29/12/2023 recibió una notificación de OSDE anunciando un incremento del 39.80% para el mes de enero de 2024, lo que significa una cuota mensual de pesos ciento cincuenta y seis mil ciento veintiocho con cuarenta y un centavos (\$156.128,41), y que en fecha 08/01/2024 recibió otra comunicación de la demandada anunciando un nuevo incremento para el mes de febrero de 2024 en orden al 28%, lo que representaría una cuota mensual de Pesos ciento noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro con treinta y seis centavos (\$199.844,36) a partir de febrero.

Explica que, conforme a las constancias que digitaliza, el sueldo básico que percibe como personal transitorio del Ministerio de Salud Pública de la provincia del Chaco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

por el período 11/23 asciende a la suma de pesos trescientos cuatro mil doscientos sesenta y nueve (\$304.269), al que, sumando las horas extras de guardia (\$138.724 en el mes de noviembre) alcanzó un ingreso neto de Pesos cuatrocientos ocho mil seiscientos cincuenta y dos con noventa y tres centavos (\$408.652,93), con lo cual, le resulta imposible afrontar los aumentos pretendidos por la demandada.

En estas condiciones expresa que sus dos hijos son discapacitados; y que en virtud de ello requieren prestaciones acorde a sus diagnósticos y tratamientos.

Así, refiere que Máximo posee Certificado de Discapacidad expedido por la Agencia Nacional de Discapacidad bajo N° _____, con diagnóstico: “Síndrome de Asperger”, y que su hijo Agustín posee Certificado de Discapacidad expedido por la Agencia Nacional de Discapacidad bajo N° _____, con diagnóstico “Trastornos Hipercinéticos.Trastorno del lenguaje expresivo”.

En ese contexto, refiere que los equipos médicos interdisciplinarios que tratan a Máximo y de Agustín indicaron -para el período enero a diciembre de 2024- la realización diversas terapias y módulos de apoyo para ambos niños.

Manifiesta que la imposición de los aumentos dispuestos por la demandada han sido sorprendidos y desmesurados y que ni siquiera han sido comunicados con la debida antelación conforme la normativa vigente, situación que le impide continuar abonando la cuota del Plan 210, lo que afecta en forma grave y ponen en riesgo el derecho a la salud desus hijos menores con discapacidad y la suya propia.

Asimismo, señala que con su accionar, la demandada vulnera y menoscaba sus derechos como consumidores, consagrados en el art. 42 de la CN y viola lo establecido por el art. 2 de la Resolución N° 479/2006 de la Superintendencia de Servicios de Salud que dispone: *“las modificaciones autorizadas en el artículo que precede, deberán ser informadas por los Agentes del Seguro de Salud a los beneficiarios en forma fehaciente y con una antelación no menor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que la nueva cuota o modificación comenzará a regir”*.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

En función de ello, indica que la interpretación de OSDE en relación a que el DNU 70/2023 faculta a la empresa a incrementar la cuota mensual a su exclusivo criterio resulta abusiva conforme los arts. 37 y 38 de la Ley N° 24.240 y colisiona con el art. 42 CN.

Funda los requisitos que hacen a la procedencia de la cautela peticionada y se exhiba en manifestaciones a los cuales me remito en función de brevedad.

Funda en derecho, ofrece pruebas y finaliza con petitorio de estilo.

2. Sentados así los antecedentes del caso, corresponde abocarme al análisis de la Medida Cautelar solicitada en la presente causa.

En primer lugar debo referirme al motivo por el cual procedo al análisis de la presente, pese a existir llamamientos de autos, realizados en causas de similar naturaleza a la presente, y pendientes de ser resueltos. Sin embargo, no puedo desconocer que el derecho a la Salud detenta una muy especial preferencia, que resulta inhumano aquí soslayar con actitudes meramente formalistas, tal como se configuraría al disponer en esta causa, el llamado de autos para resolver la cautelar solicitada.

En ese sentido, conviene recordar de manera preliminar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas de las convenciones internacionales reconocen que **los niños y las personas con discapacidad** se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3°, 6°, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4°, 7° aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061). Dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social (Fallos 341:1511).

3. Sentado ello, cabe advertir que la Sra. M V F C solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, hasta tanto se resuelva la petición de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

fondo, a fin de que suspenda los incrementos de las cuotas de sus planes asistenciales, estableciendo que hasta tanto se dicte sentencia de fondo, dicha cuota se ajuste según los porcentajes de incrementos que disponga la Superintendencia de Servicios de Salud para el nomenclador del Sistema Único de prestaciones básicas para personas con discapacidad.

Cabe recordar que tanto en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada. Ello así por cuanto, es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

En consecuencia, corresponde verificar los extremos de procedencia de tal especie de cautelas que, dada su esencia, deben ser juzgadas con criterio restrictivo. Medidas de la índole de la presente sólo deben decretarse cuando, además de la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela; concurren requisitos específicos como un posible daño irreparable, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y finalmente, no verse perjudicado el interés público en juego.

4. Dicho lo cual, cabe entonces ingresar al análisis de los presupuestos de la Cautelar requerida.

En relación al primero de los requisitos, la *verosimilitud del derecho*, no debe confundirse con la certeza absoluta de la concurrencia del derecho invocado, sino de una apariencia del mismo, que lleve a la convicción de que exista un alto grado de probabilidad de que la sentencia que en definitiva se dicte produzca el reconocimiento de tales derechos.

En cuanto al segundo de los presupuestos, el *peligro en la demora*, debe el mismo resultar de un juicio de probabilidad de que, dadas las circunstancias que concurren al caso, una eventual sentencia que reconozca los derechos cuya tutela se pretenden, luego de tramitada la acción principal, pueda ser tardía o haberse producido un perjuicio irreparable.

Ambos requisitos deben ser evaluados en el acotado marco cognoscitivo en que se desenvuelven las medidas cautelares, que por una parte deben ser despachadas en forma





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

urgente, lo que impide o dificulta un más exhaustivo examen, y a su vez con la limitante de evitar prejuzgar en punto al fondo de la cuestión.

Así lo ha entendido la CSJN que ha expresado: “Que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco, en el sub lite se presenta el *fumus bonis iuris* -comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora- exigible a una decisión precautoria” (Fallos 314:695 y 711).

Consecuentemente, cabe precisar que, con relación al requisito de la **verosimilitud del derecho** invocado, analizadas que fueran las constancias aportadas a la causa, surgiría acreditado *prima facie* que la Sra. M V F C y sus hijos menores de edad Máximo Vucko Femenía y Agustín Vucko F serían afiliados a la empresa de medicina prepaga OSDE bajo el Plan 210 y que ambos menores serían discapacitados, ello conforme surgiría de los Certificados de Discapacidad expedidos por la Agencia Nacional de Discapacidad vigentes a la fecha.

Asimismo, y tal como surgiría de los informes médicos, historias clínicas y certificados de discapacidad digitalizados, se encontrarían acreditados los diagnósticos de ambos menores, como así también la necesidad de realizar las diversas terapias y módulos de apoyo prescritos por sus médicos tratantes.

En tal contexto, resultaría también acreditado, conforme surge del resumen de historia clínica de fecha 07/12/2023 indicado por las profesionales de los equipos interdisciplinarios tratantes, la necesidad de los menores Máximo y Agustín de continuar





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

durante el transcurso del año 2024 (enero a diciembre) con las diversas terapias y módulos de apoyo.

Que conforme la factura que acompaña, la última cuota que habría abonado ascendía a la suma de Pesos ciento once mil seiscientos setenta y nueve con ochenta y cuatro centavos (\$111.679,84), refiriendo la aquí accionante que en fecha 29/12/2023 habría recibido una notificación de OSDE anunciando un incremento del 39.80% para el mes de enero de 2024, lo que significa una cuota mensual de pesos ciento cincuenta y seis mil ciento veintiocho con cuarenta y un centavos (\$156.128,41), y que luego en fecha 08/01/2024 habríarecibido otra comunicación de la demandada anunciando un nuevo incremento para el mes de febrero de 2024 en orden al 28%, lo que representaría una cuota mensual de Pesos ciento noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro con treinta y seis centavos (\$199.844,36) a partir del mes de febrero, conforme documental que acompaña.

Explica que, conforme a las constancias que digitaliza, el sueldo básico que percibiría como personal transitorio del Ministerio de Salud Pública de la provincia del Chaco por el período 11/23 asciende a la suma de pesos trescientos cuatro mil doscientos sesenta y nueve (\$304.269), al que, sumando las horas extras de guardia (\$138.724 en el mes de noviembre) alcanzó un ingreso neto de Pesos cuatrocientos ocho mil seiscientos cincuenta y dos con noventa y tres centavos (\$408.652,93), con lo cual, le resultaría imposible afrontar los aumentos pretendidos por la demandada.

Que tales argumentos y conforme lo acreditaría con las notificaciones enviadas por la obra social demandada podría vislumbrarse que para el mes de Febrero la cuota se incrementaría en **un total de 67,8%** en relación a la cuota de diciembre de 2023.

Que tal como refiere la actora, tal situación se habría originado a raíz del dictado del DNU 70/2023, ello conforme lo menciona la propia obra social demandada en sus respectivas comunicaciones que harían alusión a los incrementos en las cuotas que la afiliada debía abonar (Ver Copias de correos electrónicos remitidas por la Obra Social de fecha 29/12/2023 y 08/01/2024).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

Cabe destacar al respecto que, tratándose de una controversia respecto de un contrato de medicina prepaga, el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud por encontrarse íntimamente vinculado con el derecho a la vida –primer derecho del hombre reconocido y garantizado en la Constitución Nacional–, es reconocido en diversos tratados internacionales con rango constitucional (CNCom, Sala F, 19.5.10, “Buñes, Valeria Elisabet c/ Obra Social Unión Personal y otro”, y sus citas).

Y si bien el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– es una obligación impostergable que la autoridad pública nacional debe garantizar con acciones positivas, ese deber también resulta compartido por las jurisdicciones locales, las obras sociales y las entidades de medicina prepaga (CNCom, Sala C, 19.3.10, “Garat, Eduardo Rodolfo y otro c/ Omint SA de Servicios s/ ordinario”).

Por su parte, debe mencionarse que los contratos de medicina prepaga son contratos de adhesión, porque hay cláusulas predisuestas por la prestadora a un consumidor final; y además y en cuanto a su mecánica, que los pagos efectuados por el beneficiario mientras dure el contrato significan un ahorro y protegen al afiliado de los riesgos futuros en su vida o salud, pues aquél no se sabe cuándo ni en qué cantidad habrá de requerir los servicios prometidos, incluso puede ocurrir que nunca los necesite, en cuyo caso ese gasto se traducirá únicamente en la tranquilidad que le dio la cobertura durante todo ese tiempo (CNCom, Sala F, 15.11.12, “Rosales, Héctor Oscar c/ Vansal S.A. (UAI SALUD) s/ amparo” y sus citas de doctrina y de jurisprudencia).

Dicho examen impone recordar que, teniendo en cuenta fundamentalmente el carácter de negocio de larga duración que tiene el contrato de prestaciones médicas prepagas, se ha reconocido la facultad de las empresas de medicina prepaga para efectuar modificaciones a las cuotas que deben pagar los asociados.

Sin embargo, y a modo de contrapartida, también se tiene dicho, por un lado, que la cuestión propuesta no puede juzgarse en términos exclusivamente económicos, porque –como se dijo– uno de los derechos en pugna es el derecho a la salud, el cual guarda íntima





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

relación con el derecho a la vida, prerrogativa implícita y explícita de nuestra Constitución Nacional (Fallos 323:1339 y 3229).

Y, por el otro, que la especial característica del contrato de medicina prepaga en cuanto exige una adecuada protección de los derechos del usuario debido a la desigualdad existente entre la institución y el consumidor, no solo porque –como se hizo referencia– se celebra mediante adhesión a cláusulas predispuestas, sino también porque el afiliado contribuye con sus cuotas mensuales al crecimiento de la institución a la que pertenece (Fallos 330:3725; “Cambiaso Perés de Nealón, Celia M Ana y otros”,).

En otras palabras, y sin perjuicio de la genérica licitud de la facultad que tienen las prestadoras para modificar las cuotas, lo cierto es que la implementación de esos cambios no sólo requiere de una adecuada información al asociado sino que encuentra como límite los excesos abusivos que, obviamente, los adherentes pueden denunciar (Japaze, B., Contrato de medicina prepaga y protección del consumidor, en la obra de Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R. [directores], Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada, Buenos Aires, 2009, t. II, p. 125, espec. ps. 195/197, y jurisprudencia allí citada).

Al respecto cabe mencionar que la aquí accionante hace mención a que, como consecuencia del dictado del DNU 70/2023 y tal como le habría sido especificado en las notificaciones de los aumentos de las cuotas mencionadas, tal normativa habría modificado el marco regulatorio referido a las obras sociales y empresas de medicina prepagas (ley 26.682) derogando mediante el art. 267 los art. 5 inc. g y m y sustituyendo mediante el art. 269 la redacción del art. 17 todo de la Ley 26.682, lo que le habría traído aparejado la decisión unilateral de la obra social de la demandada de un incremento exorbitante del valor de las cuotas mensuales, lo que le impediría hacer frente al pago de las mismas, poniendo en riesgo la atención médica de sus hijos menores de edad y discapacitados, tal como lo acreditaría con la documental aportada.

De este modo, sostiene además que se habrían derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y fundamentalmente en el art. 17 (sustituido) debía fiscalizar y garantizar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizar el aumento “cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos”.

Consecuencia de ello, es que la falta de fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar autorización por parte de las mismas habría traído como consecuencia los aumentos por lo que aquí se reclama y que conforme surge de las facturas acompañadas resultaría -para el mes de enero de 2024- de casi el 40% respecto delo abonado en el mes de diciembre de 2023 y para el mes de febrero del 28% (ver demanda y documentales acompañadas).

Sentado lo cual, no puedo soslayar que en el caso concreto lo que en definitiva se intenta preservar y/o garantizar es la atención médica de los menores M y A aquí involucrados en relación a la patologías de los mismos, a fin de asegurarles la continuidad de las prestaciones médicas requeridas lo que no admitirían demora alguna.

Que en función de lo expuesto y del análisis liminar de la documental aportada entiendo surgiría acreditada la verosimilitud del derecho requerida para el despacho cautelar, en tanto a la luz de los derechos que se vislumbran afectados, me encuentro en el deber de *a priori* garantizarles el derecho a la salud que se encontraría en juego a fin de darle continuidad de las prestaciones médicas necesarias.

Que es sabido que el Derecho a la Salud, derecho cuya protección se persigue en el presente, constituye un valor primordial de nuestro ordenamiento jurídico que posee expresamente jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, con la incorporación de los Tratados Internacionales (v. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12, ap. 1 y 2 incs. a), b), c) y d); Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25.1 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, art. XI), arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica, entre otros) es que entiendo lapresente medida debe prosperar.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

Acorde con lo expresado precedentemente, hago notar que el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, expresa que “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.” Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Campodónico”: “Que el tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos 302:1284 [13]; 310:112).

También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316:479 [15], votos concurrentes). Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Ley Suprema), ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos 321:1684).

Que la cuestión a dilucidar se vincula con la salud y el desarrollo pleno de dos niños *menores de edad con discapacidad*, área particular de los derechos humanos donde los imperativos de integralidad, efectividad, accesibilidad en la restitución de derechos, promoción, atención privilegiada, disfrute de una vida plena y decente, tienen jerarquía superior, imponiendo una dirección a la tarea interpretativa. Tutela expresamente consagrada en numerosos instrumentos de Tratados Internacionales y de Derechos Humanos que integran el bloque constitucional y en el art. 75° de la Constitución que al Establecer las atribuciones del Congreso Nacional dice que: "Corresponde al Congreso:... 23."Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de las personas con discapacidad".

Dicho marco normativo superior resulta complementado por las normas federales básicas fundamentales en la materia, tales las leyes N° 22.431 (Adla, XLI-A, 230) y N° 24.901 (Adla, LVII-E, 5555). La primera, conforme lo dispone su art. 1º, instituye un sistema de **protección integral de las personas discapacitadas**, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad, así como concederles franquicias y estímulos para su plena integración social.

Por su parte, la **Ley N° 24.901 crea el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad**, cuya cobertura pone en cabeza de las obras sociales. Estas prestaciones, son preventivas, de rehabilitación, terapéuticas, educativas y asistenciales, tendientes “al desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas que tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance un nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social” y “a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia e incorporación a nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo”.

En estas condiciones y a los fines de adoptar la decisión del caso, es que entiendo que debo valorar armoniosamente la totalidad de las circunstancias que rodean el presente caso, tomando especialmente en cuenta el estado de vulnerabilidad del grupo familiar con dos menores discapacitado y la situación de inferioridad de los afiliados frente a la empresa de medicina prepaga, ello sumado a la amplitud de la tutela legal conferida a la niñez y a la discapacidad.

Es dable recordar, también, que por ley 26.378 se aprobó la **Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad**, la cual, dispone que, se debe brindar “acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de



#38605334#398407285#20240201183456649



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta” (art. 19, b)), y para que gocen “del más alto nivel posible de salud”, previniendo y reduciendo “al máximo la aparición de nuevas discapacidades” (art. 25), con el objetivo de que “las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida” mediante “servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación” (art. 26). Asimismo, corresponde señalar que la labor de las obras sociales, en tanto tienden a preservar bienes jurídicos como la vida, la salud, la seguridad y la integridad de las personas, adquieren un compromiso social con sus afiliados (C.S.J.N. en Fallos 324:677, 330:3275).

Asimismo y para mayor abundamiento, tiene dicho la Corte Suprema, que los **niños** -a más de la especial atención que requieren de quienes están obligados a su cuidado, de los jueces y la sociedad toda- no pueden sino ser sujeto y nunca objeto del derecho de terceros, debiendo asumirse el mandato de privilegiar, en todas las medidas a adoptar por tribunales y órganos públicos en general concernientes a éstos, el interés del menor, tal como lo consagra la Convención de los Derechos del Niño (confr. 85:545).

Que conforme lo expuesto precedentemente respecto de la situación fáctica descripta en lo relativo a la situación de salud de los aquí accionantes como así también las documentales acompañadas respecto al incremento en el valor de las cuotas de la obra social que ascendería a **un total de 67,80% respecto del valor de la cuota de diciembre de 2023** y la normativa citada precedentemente, entiendo que en el caso concreto se encontraría suficientemente acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho invocado.

Por su parte con relación al requisito del **peligro en la demora**, relacionado éste con la irreparabilidad del perjuicio, el mismo se configuraría *a priori* y en la especie: por encontrarse involucrados los derechos de niños menores de edad, discapacitados, por las razones de salud esgrimidas y por el lógico pesar y preocupación que sobre los destinatarios del plan de salud médica recae respecto de las prestaciones contratadas.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

Frente a lo expuesto, en tanto la Sra. M V F C y sus hijos MVF y AVF serían afiliados a la empresa de medicina prepaga OSDE y conforme surge de la facturación acompañada de fecha diciembre 2023, y los incrementos que le fueran comunicados a la actora del 39,80% con más el 28% en el valor de la cuota del plan Superador 210 enero 2024 y comunicación respecto a febrero 2024, se acreditaría un incremento total del 67,80% que prontamente debe afrontar la Sra. F C, un elemental deber de prevención impone a esta juzgadora un pronunciamiento jurisdiccional inmediato ante la proximidad de las fechas señaladas.

Que frente a tal situación es que me encuentro en el deber de al menos en esta instancia cautelar resolver favorablemente el pedido de la aquí accionante debiendo encontrar un equilibrio razonable en la relación entre las partes que permita preservar los derechos fundamentales en juego, ello hasta tanto se resuelva en definitiva.

Por todo lo expuesto, estimo procedente hacer lugar a la medida cautelar peticionada y en consecuencia, ordenar a la empresa de medicina prepaga OSDE a que en forma inmediata y sin obstáculo administrativo alguno suspenda los aumentos dispuestos por aplicación del DNU 70/2023 del PEN -comunicados en fecha 29/12/2023 y 08/01/2024- debiendo readecuar el valor de la cuota del Plan Superador 210 de Salud de la actora y de sus hijos menores A. y M. ajustándola a los porcentajes de incremento que fije la Superintendencia de Servicios de Salud para los aranceles del nomenclador del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con discapacidad, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Con respecto a la contracautela, estimo suficiente la prevista por el art. 199 del CPCCN (juratoria); ello así, por los eventuales daños que podría ocasionar en caso de que el requirente de la medida hubiere abusado o excedido sus derechos de la ley para su obtención (art. 208, 1er. párrafo, del citado texto legal).

Por todo lo que;

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 96/2024

F C, M V EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDEs/ MEDIDA CAUTELAR

1. HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la Sra. M V F C, DNI N° en nombre y representación de sus hijos menores de edad MVF, DNI N° ... y AVF, DNI N° .., por los fundamentos expuestos precedentemente.

2. ORDENAR en consecuencia a la empresa de medicina prepaga OSDE a que en forma inmediata y sin obstáculo administrativo alguno suspenda los aumentos dispuestos por aplicación del DNU 70/2023 del PEN -comunicados en fecha 29/12/2023 y 08/01/2024- debiendo readecuar el valor de la cuota del Plan Superador 210 de Salud de la actora y de sus hijos menores A. y M. ajustándola a los porcentajes de incremento que fije la Superintendencia de Servicios de Salud para los aranceles del nomenclador del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con discapacidad, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

3. TODO PREVIA CAUCIÓN JURATORIA que deberá prestar la accionante por sí y en representación de sus hijos menores mediante escrito firmado en forma ológrafa ante su representante, quien deberá escanearlo y subirlo al sistema informático con su firma electrónica (Punto 11°, Ac. 4/2020, C.S.J.N.).

4. HACER SABER que la presente tendrá vigencia hasta tanto se dicte sentencia en la acción principal caratulada “Expte. FRE 80/2024 caratulado: “F C, M V EN REP DE SUS HIJOS M.V.F. Y A.V.F. S/ AMPARO LEY 16.986”.

5. A los fines del anoticiamiento y cumplimiento de la presente medida deberá la parte actora -luego de prestada la caución- aportar el proyecto de cédula a la Obra Social demandada a los fines de su libramiento.

6. NOTIFÍQUESE a la actora y ante la existencia de menores en la causa notifíquese al Defensor de Menores en los términos del art. 103 del CCN por cédula electrónica, recaudos a cargo de la Actuaría.

PROTOCOLICESE Y NOTIFÍQUESE.

Signature Not Verified
Digitally signed by ZUNILDA
NIREMPERGER
Date: 2024.02.01 20:14:58 ART



#38605334#398407285#20240201183456649